



Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA.

E. S. D.

Referencia: Actualización Liquidación de obligación

Proceso Ejecutivo No. 2013 - 0311

Demandante: FUNDACION DELAMUJER

Demandados: HECTOR IVÁN CASTILLO CRUZ, VICTORIA CRUZ BUITRAGO Y FAUSTINO CASTILLO CRUZ.

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, persona mayor, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.395.141 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional N°. 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, comedidamente me permito allegar actualización de la liquidación de la Obligación de la referencia así:

TOTAL CRÉDITO AL 15/12/2018:

\$4.141.936,38

INTERES DE MORA

RESOLUCION	% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
1708	19,40%	DICIEMBRE	2018	15	2,43%	\$ 1.654.624,00	\$ 20.062,32
1872	19,16%	ENERO	2019	30	2,40%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.628,24
111	19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 1.654.624,00	\$ 40.745,12
263	19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 1.654.624,00	\$ 40.062,58
389	19,32%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.959,17
574	19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 1.654.624,00	\$ 40.000,54
697	19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.917,80
829	19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.876,44
1018	19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.959,17
1145	19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.959,17
1293	19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.504,15
1474	19,07%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.442,10
1603	18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.111,17
1768	18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 1.654.624,00	\$ 38.821,62
94	19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.421,42
205	18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 1.654.624,00	\$ 39.193,91
351	18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 1.654.624,00	\$ 38.656,15
437	18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 1.654.624,00	\$ 37.622,01
505	18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 1.654.624,00	\$ 37.477,23
605	18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 1.654.624,00	\$ 37.477,23
685	18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 1.654.624,00	\$ 37.828,84
769	18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 1.654.624,00	\$ 37.952,94
869	18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 1.654.624,00	\$ 37.415,19
947	17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 1.654.624,00	\$ 36.898,12
1034	17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 1.654.624,00	\$ 36.112,17
1215	17,32%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 1.654.624,00	\$ 35.822,61
64	17,54%	FEBRERO	2021	9	2,19%	\$ 1.654.624,00	\$ 10.883,29
						TOTAL	\$ 999.810,69

▪ **TOTAL CRÉDITO AL 15/12/2018:**

\$4.141.936,38

▪ **INTERES DE MORA:**

\$999.810,69

▪ **TOTAL**

\$5.141.747,07



Henry Antonio López Bayona
Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 09 DE FEBRERO DE 2021, CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$5.141.747,07).

Del Señor Juez,

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.
C.C. N° 9.395.141 de Sogamoso.
T.P. N° 142.532 C. S. J.



Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA.

E. S. D.

**Referencia: Actualización de la Liquidación de obligación
Proceso Ejecutivo No. 2014 - 00169
Demandante: FUNDACION DELAMUJER
Demandados: EULICES ROJAS GIL y CLARA INES AREVALO SIATAMA.**

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, persona mayor, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.395.141 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional N°. 142.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, comedidamente me permito allegar liquidación de la Obligación de la referencia así:

TOTAL CRÉDITO 15/12/2018: \$8.517.434,10

INTERES DE MORA

RESOLUCION	% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
1708	19,40%	DICIEMBRE	2018	15	2,43%	\$ 2.787.925,00	\$ 33.803,59
1872	19,16%	ENERO	2019	30	2,40%	\$ 2.787.925,00	\$ 66.770,80
111	19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 2.787.925,00	\$ 68.652,65
263	19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 2.787.925,00	\$ 67.502,63
389	19,32%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$ 2.787.925,00	\$ 67.328,39
574	19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 2.787.925,00	\$ 67.398,09
697	19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 2.787.925,00	\$ 67.258,69
829	19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 2.787.925,00	\$ 67.188,99
1018	19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$ 2.787.925,00	\$ 67.328,39
1145	19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$ 2.787.925,00	\$ 67.328,39
1293	19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 2.787.925,00	\$ 66.561,71
1474	19,07%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 2.787.925,00	\$ 66.457,16
1603	18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 2.787.925,00	\$ 65.899,58
1768	18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 2.787.925,00	\$ 65.411,69
94	19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 2.787.925,00	\$ 66.422,31
205	18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 2.787.925,00	\$ 66.038,97
351	18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 2.787.925,00	\$ 65.132,90
437	18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 2.787.925,00	\$ 63.390,44
505	18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 2.787.925,00	\$ 63.146,50
605	18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 2.787.925,00	\$ 63.146,50
685	18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 2.787.925,00	\$ 63.738,94
769	18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 2.787.925,00	\$ 63.948,03
869	18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 2.787.925,00	\$ 63.041,95
947	17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 2.787.925,00	\$ 62.170,73
1034	17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 2.787.925,00	\$ 60.846,46
1215	17,32%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 2.787.925,00	\$ 60.358,58
64	17,54%	FEBRERO	2021	9	2,19%	\$ 2.787.925,00	\$ 18.337,58
						TOTAL	\$ 1.650.807,06

- **TOTAL CRÉDITO 15/12/2018: \$8.517.434,10**
- **INTERES DE MORA: \$1.650.807,06**
- **TOTAL \$10.168.241,16**



Henry Antonio López Bayona
Especialista en Derecho Penal Militar, Civil y Procesal Civil

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 09 DE FEBRERO DE 2021, DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$10.168.241,16).

Del Señor Juez,

Atentamente,

HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA.
C.C. N° 9.395.141 de Sogamoso.
T.P. N° 142.532 C. S. J.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ (BOYACÀ)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	2015-00040
DEMANDANTE	ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	WILSON AUGUSTO LÓPEZ RODRÍGUEZ

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar **actualización de la liquidación del crédito**, lo cual me permito llevar a cabo tomando como base el mandamiento de pago proferido el día 14 de abril de 2015, y la liquidación de crédito aprobada el día 22 de septiembre de 2016; liquidando intereses moratorios hasta el día 27 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

PAGARÉ NO. 10506				
CAPITAL				\$ 1.201.874,00
INTERESES REMUNERATORIOS				\$ 165.532,00
PRIMAS DE SEGURO				\$ 10.664,00
COMISIONES PYMES				\$ 96.665,00
Intereses de mora sobre el capital inicial \$ 1.201.874,00				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-ene-2016	31-mar-2016	76	2,46	\$ 74.900,79
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	\$ 93.602,95
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$ 98.317,30
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$ 101.311,97
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$ 100.686,99
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 101.760,17
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$ 101.265,90
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$ 32.833,70
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 31.489,10
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$ 32.243,78
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 32.119,58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 29.459,93
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,59	\$ 32.104,06
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$ 30.767,97
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$ 31.731,48
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$ 30.467,51
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$ 31.094,98
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$ 30.955,27
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$ 29.761,40
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$ 30.474,02
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$ 29.280,66
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$ 30.116,96
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$ 29.744,38
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$ 27.623,07
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$ 30.070,39
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 29.025,26
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$ 30.023,81
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 28.995,21
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 29.930,67
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$ 29.025,26
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 29.025,26
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 29.651,23
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 28.589,58
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 29.356,27
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 29.138,93

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá

Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuel Suarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 27.680,16
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 29.418,37
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 28.078,78
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 28.238,53
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 27.222,45
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 28.129,86
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 28.393,77
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 27.477,84
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 28.083,29
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 26.801,79
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 27.105,26
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 26.887,92
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 24.594,35
01-mar-2021	27-mar-2021	27	2,18	\$ 23.540,20
TOTAL INTRESES DE MORA				\$ 1.898.598,35
TOTAL PAGARÉ				\$ 3.373.333,35

De conformidad con la anterior tabla, la actualización de la liquidación del crédito arroja un monto total de **TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 3.373.333,35)** hasta el día 27 de marzo de 2021.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.
TP No. 198451 del CSJ.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ (BOYACÁ)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	2015-00261
DEMANDANTE	ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GERMÁN SUÁREZ RUBIO

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar **actualización de la liquidación del crédito**, lo que me permito llevar a cabo tomando como base la última liquidación de crédito aprobada mediante providencia del 30 de mayo del 2019 y liquidando intereses moratorios hasta el día 29 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

PAGARÉ NO. 9384				
CAPITAL				\$ 2.800.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial \$ 2.800.000,00				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-mar-2019	31-mar-2019	3	2,42	\$ 6.779,50
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 67.620,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$ 69.946,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 67.550,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 69.729,33
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$ 67.620,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 67.620,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 69.078,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 66.605,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 68.391,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 67.884,83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 64.486,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 68.535,83
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 65.415,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 65.787,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 63.420,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 65.534,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 66.148,83
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 64.015,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 65.425,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 62.440,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 63.147,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 62.640,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 57.297,33
01-mar-2021	29-mar-2021	29	2,18	\$ 58.903,83
TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 1.582.021,00
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN				\$ 7.288.927,73
TOTAL PAGARÉ				\$ 8.870.948,73

De conformidad con la anterior tabla, la liquidación del crédito arroja un monto total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.870.948,73)** hasta el día 29 de marzo de 2021.

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá

Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

Atentamente,



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.

TP No. 198451 del CSJ.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO No. 2015 - 0141 ACUMULADO 2016 - 031

DEMANDANTE : RAIMUNDO MALAGON CASTELLANOS

DEMANDADO: JOSE ISRAEL GONZALEZ MARTINEZ

Me permito allegar liquidacion del credito de la siguiente forma:

Capital letra por valor de \$20.000.000,00

Mes	Año	Dias	Interés Anual %	Int. Mens.Cte %	Int. Mens. Morat. %	Capital \$	Interés Cte. \$	Int. Morat. \$
marzo (8 al 31)	2013	23	20.75	1.33	1.99	\$ 20,000,000	\$ 265,139	\$ 0
abril	2013	30	20.83	1.74	2.60	\$ 20,000,000	\$ 347,167	\$ 0
mayo	2013	31	20.83	1.79	2.69	\$ 20,000,000	\$ 358,739	\$ 0
junio	2013	30	20.83	1.74	2.60	\$ 20,000,000	\$ 347,167	\$ 0
julio	2013	31	20.34	1.75	2.63	\$ 20,000,000	\$ 350,300	\$ 0
agosto	2013	31	20.34	1.75	2.63	\$ 20,000,000	\$ 350,300	\$ 0
septiembre	2013	30	20.34	1.70	2.54	\$ 20,000,000	\$ 339,000	\$ 0
octubre	2013	31	19.85	1.71	2.56	\$ 20,000,000	\$ 341,861	\$ 0
noviembre	2013	30	19.85	1.65	2.48	\$ 20,000,000	\$ 330,833	\$ 0
diciembre	2013	31	19.85	1.71	2.56	\$ 20,000,000	\$ 341,861	\$ 0
enero	2014	31	19.65	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 338,417	\$ 0
febrero	2014	28	19.65	1.53	2.29	\$ 20,000,000	\$ 305,667	\$ 0
marzo	2014	31	19.65	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 338,417	\$ 0
abril	2014	30	19.63	1.64	2.45	\$ 20,000,000	\$ 327,167	\$ 0
mayo	2014	31	19.63	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 338,072	\$ 0
junio	2014	31	19.63	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 338,072	\$ 0
julio	2014	31	19.33	1.66	2.50	\$ 20,000,000	\$ 332,906	\$ 0
agosto	2014	31	19.33	1.66	2.50	\$ 20,000,000	\$ 332,906	\$ 0
septiembre	2014	30	19.33	1.61	2.42	\$ 20,000,000	\$ 322,167	\$ 0
octubre	2014	31	19.17	1.65	2.48	\$ 20,000,000	\$ 330,150	\$ 0
noviembre	2014	30	19.17	1.60	2.40	\$ 20,000,000	\$ 319,500	\$ 0
diciembre	2014	31	19.17	1.65	2.48	\$ 20,000,000	\$ 330,150	\$ 0
enero	2015	31	19.21	1.65	2.48	\$ 20,000,000	\$ 330,839	\$ 0
febrero	2015	28	19.21	1.49	2.24	\$ 20,000,000	\$ 298,822	\$ 0
marzo	2015	31	19.21	1.65	2.48	\$ 20,000,000	\$ 330,839	\$ 0
abril	2015	30	19.37	1.61	2.42	\$ 20,000,000	\$ 322,833	\$ 0
mayo	2015	31	19.37	1.67	2.50	\$ 20,000,000	\$ 333,594	\$ 0
junio	2015	30	19.37	1.61	2.42	\$ 20,000,000	\$ 322,833	\$ 0
julio (1 al 7)	2015	7	19.26	0.37	0.56	\$ 20,000,000	\$ 74,900	\$ 0
julio (8 al 31)	2015	24	19.26	1.28	1.93	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 385,200
agosto	2015	31	19.26	1.66	2.49	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 497,550
septiembre	2015	30	19.26	1.61	2.41	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 481,500
octubre	2015	31	19.33	1.66	2.50	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 499,358
noviembre	2015	30	19.33	1.61	2.42	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 483,250
diciembre	2015	31	19.33	1.66	2.50	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 499,358
enero	2016	31	19.68	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 508,400

febrero	2016	29	19.68	1.59	2.38	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 475,600
marzo	2016	31	19.68	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 508,400
abril	2016	30	20.54	1.71	2.57	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 513,500
mayo	2016	31	20.54	1.77	2.65	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 530,617
junio	2016	30	20.54	1.71	2.57	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 513,500
julio	2016	31	21.34	1.84	2.76	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 551,283
agosto	2016	31	21.34	1.84	2.76	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 551,283
septiembre	2016	30	21.34	1.78	2.67	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 533,500
octubre	2016	31	21.99	1.89	2.84	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 568,075
noviembre	2016	30	21.99	1.83	2.75	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 549,750
diciembre	2016	31	21.99	1.89	2.84	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 568,075
enero	2017	31	22.34	1.92	2.89	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 577,117
febrero	2017	28	22.34	1.74	2.61	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 521,267
marzo	2017	31	22.34	1.92	2.89	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 577,117
abril	2017	30	22.33	1.86	2.79	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 558,250
mayo	2017	31	22.33	1.92	2.88	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 576,858
junio	2017	30	22.33	1.86	2.79	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 558,250
julio	2017	31	21.98	1.89	2.84	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 567,817
agosto	2017	31	21.98	1.89	2.84	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 567,817
septiembre	2017	30	21.98	1.83	2.75	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 549,500
octubre	2017	31	21.15	1.82	2.73	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 546,375
noviembre	2017	30	20.96	1.75	2.62	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 524,000
diciembre	2017	31	20.77	1.79	2.68	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 536,558
enero	2018	31	20.69	1.78	2.67	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 534,492
febrero	2018	28	21.01	1.63	2.45	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 490,233
marzo	2018	31	20.68	1.78	2.67	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 534,233
abril	2018	30	20.48	1.71	2.56	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 512,000
mayo	2018	31	20.44	1.76	2.64	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 528,033
junio	2018	30	20.28	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 507,000
julio	2018	31	20.03	1.72	2.59	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 517,442
agosto	2018	31	19.94	1.72	2.58	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 515,117
septiembre	2018	30	19.81	1.65	2.48	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 495,250
octubre	2018	31	19.63	1.69	2.54	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 507,108
noviembre	2018	30	19.49	1.62	2.44	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 487,250
diciembre	2018	31	19.40	1.67	2.51	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 501,167
enero	2019	31	19.16	1.65	2.47	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 494,967
febrero	2019	28	19.70	1.53	2.30	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 459,667
marzo	2019	31	19.37	1.67	2.50	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 500,392
abril	2019	30	19.32	1.61	2.42	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 483,000
mayo	2019	31	19.34	1.67	2.50	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 499,617
junio	2019	30	19.30	1.61	2.41	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 482,500
julio	2019	31	19.28	1.66	2.49	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 498,067
agosto	2019	31	19.32	1.66	2.50	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 499,100
septiembre	2019	30	19.32	1.61	2.42	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 483,000
octubre	2019	31	19.10	1.64	2.47	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 493,417
noviembre	2019	30	19.03	1.59	2.38	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 475,750
diciembre	2019	31	18.91	1.63	2.44	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 488,508
enero	2020	31	18.77	1.62	2.42	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 484,892
febrero	2020	29	19.06	1.54	2.30	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 460,617
marzo	2020	31	18.95	1.63	2.45	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 489,542
marzo	2020	31	18.95	1.63	2.45	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 489,542
abril	2020	30	18.69	1.56	2.34	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 467,250

mayo	2020	31	18.19	1.57	2.35	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 469,908
junio	2020	30	18.12	1.51	2.27	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 453,000
julio	2020	31	18.12	1.56	2.34	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 468,100
agosto	2020	31	18.29	1.57	2.36	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 472,492
septiembre	2020	30	18.35	1.53	2.29	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 458,750
octubre	2020	31	18.09	1.56	2.34	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 467,325
noviembre	2020	30	17.84	1.49	2.23	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 446,000
diciembre	2020	31	17.46	1.50	2.26	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 451,050
enero	2021	31	17.32	1.49	2.24	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 447,433
febrero	2021	28	17.54	1.36	2.05	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 409,267
marzo (1 al 25)	2021	25	17.41	1.21	1.81	\$ 20,000,000	\$ 0	\$ 362,708
total							\$ 9,340,617	\$ 35,164,308

Capital letra	\$ 20,000,000
Intereses de plazo (Marzo 8/13 a Julio 7/15)	\$ 9,340,617
Intereses Moratorios (Julio 8/15 a Marzo 25/21)	\$ 35,164,308
total	\$ 64,504,925
Menos abono	\$ 10,000,000
total obligacion	\$ 54,504,925



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ (BOYACÁ)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	2016-00151
DEMANDANTE	ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ BUITRAGO

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar **actualización de la liquidación del crédito**, lo que me permito llevar a cabo tomando como base el mandamiento de pago proferido el día 22 de septiembre de 2016 y la última liquidación de crédito aprobada mediante providencia del 30 de mayo del 2019; liquidando intereses moratorios hasta el día 29 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

PAGARÉ NO.9549				
CAPITAL				\$ 2.400.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial \$ 2.400.000,00				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-mar-2019	31-mar-2019	3	2,42	\$ 5.811,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 57.960,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$ 59.954,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 57.900,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 59.768,00
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$ 57.960,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 57.960,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 59.210,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 57.090,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 58.621,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 58.187,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 55.274,00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 58.745,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 56.070,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 56.389,00
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 54.360,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 56.172,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 56.699,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 54.870,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 56.079,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 53.520,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 54.126,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 53.692,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 49.112,00
01-mar-2021	29-mar-2021	29	2,18	\$ 50.489,00
TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 1.356.018,00
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN				\$ 6.135.782,00
TOTAL PAGARÉ				\$ 7.491.800,00

De conformidad con la anterior tabla, la liquidación del crédito arroja un monto total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 7.491.800,00)** hasta el día 29 de marzo de 2021.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

Atentamente,



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.

TP No. 198451 del CSJ.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ (BOYACÁ)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	2016-00152
DEMANDANTE	ECLOF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL MARTÍNEZ GIL

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar **actualización de la liquidación del crédito**, lo que me permito llevar a cabo tomando como base el mandamiento de pago proferido el día 22 de septiembre de 2016 y liquidando intereses moratorios hasta el día 29 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

PAGARÉ NO. 8921				
CAPITAL				\$ 2.700.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS				\$ 827.115,75
Intereses de mora sobre el capital inicial \$ 2.700.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-sep-2014	30-sep-2014	28	2,42	\$ 60.889,50
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,40	\$ 198.409,50
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,40	\$ 194.501,25
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,42	\$ 198.300,38
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,41	\$ 199.341,00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42	\$ 200.065,50
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46	\$ 201.474,00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	\$ 210.278,25
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$ 220.869,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$ 227.596,50
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$ 226.192,50
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$ 228.603,38
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$ 227.493,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$ 73.760,63
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$ 70.740,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$ 72.435,38
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$ 72.156,38
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$ 66.181,50
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,59	\$ 72.121,50
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$ 69.120,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$ 71.284,50
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$ 68.445,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$ 69.854,63
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$ 69.540,75
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$ 66.858,75
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$ 68.459,63
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$ 65.778,75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$ 67.657,50
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$ 66.820,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$ 62.055,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$ 67.552,88
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 65.205,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$ 67.448,25
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$ 65.137,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 67.239,00

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá

Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA GENERAL

01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$	65.205,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	65.205,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	66.611,25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	64.226,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	65.948,63
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	65.460,38
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	62.183,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	66.088,13
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	63.078,75
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	63.437,63
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	61.155,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	63.193,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	63.786,38
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	61.728,75
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	63.088,88
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	60.210,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	60.891,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	60.403,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	55.251,00
01-mar-2021	29-mar-2021	29	2,18	\$	56.800,13
TOTAL INTERESES DE MORA				\$	5.353.819,88
TOTAL PAGARÉ				\$	8.880.935,63

De conformidad con la anterior tabla, la liquidación del crédito arroja un monto total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 8.880.935,63)** hasta el día 29 de marzo de 2021.

Atentamente,

MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.

TP No. 198451 del CSJ.



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

Señor (a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA (BOYACÁ)

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	2018-00375
DEMANDANTE:	ECLOF COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA MONTANEZ RAMIREZ

MANUEL ANTONIO SUAREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7187383 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 198451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me dirijo a usted con el fin de presentar **la liquidación del crédito**, lo que me permito llevar a cabo tomando como base el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2020 y liquidando intereses moratorios hasta el 11 de febrero de 2021.

En estos términos, me permito presentar el siguiente estado de cuenta:

CUOTA No. 3

CAPITAL :				\$	500.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$500.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-jul-2018	31-jul-2018	24	2,50	\$	10.015,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	12.877,92
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	12.381,25
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	12.677,71
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	12.181,25
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$	12.529,17
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$	12.374,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	11.491,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$	12.509,79
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	12.075,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	12.490,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	12.062,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	12.451,67
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$	12.075,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	12.075,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	12.335,42
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	11.893,75
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	12.212,71



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35		\$ 12.122,29
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38		\$ 11.515,42
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37		\$ 12.238,54
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34		\$ 11.681,25
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27		\$ 11.747,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27		\$ 11.325,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27		\$ 11.702,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29		\$ 11.812,29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29		\$ 11.431,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26		\$ 11.683,13
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23		\$ 11.150,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18		\$ 11.276,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17		\$ 11.185,83
01-feb-2021	11-feb-2021	11	2,19		\$ 4.019,58
INTERESES MORATORIOS					\$ 373.600,42
SUBTOTAL CUOTA					\$ 873.600,42

CUOTA No. 4

INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 06/07/2018 HASTA EL 06/08/2018	\$90.000,00
SUBTOTAL CUOTA	\$90.000,00

CUOTA No. 5

INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 06/08/2018 HASTA EL 06/09/2018	\$90.000,00
SUBTOTAL CUOTA	\$90.000,00

CUOTA No. 6

CAPITAL :					\$ 500.000,00
INTERESES REMUNERATORIOS DESDE EL 06/09/2018 AL 06/10/2018					\$ 90.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$500.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-oct-2018	31-oct-2018	23	2,45		\$ 9.406,04
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44		\$ 12.181,25
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43		\$ 12.529,17
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40		\$ 12.374,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46		\$ 11.491,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42		\$ 12.509,79
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42		\$ 12.075,00

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá

Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	12.490,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	12.062,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	12.451,67
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$	12.075,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	12.075,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	12.335,42
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	11.893,75
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	12.212,71
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	12.122,29
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	11.515,42
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	12.238,54
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	11.681,25
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	11.747,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	11.325,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	11.702,50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	11.812,29
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	11.431,25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	11.683,13
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	11.150,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	11.276,25
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	11.185,83
01-feb-2021	11-feb-2021	11	2,19	\$	4.019,58
INTERESES MORATORIOS				\$	335.054,58
SUBTOTAL CUOTA				\$	925.054,58

SALDO INSOLUTO

CAPITAL :				\$	2.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$2.000.000,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-oct-2018	31-oct-2018	5	2,45	\$	8.179,17
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	48.725,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$	50.116,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$	49.496,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	45.966,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$	50.039,17
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	48.300,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	49.961,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	48.250,00

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá

Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	49.806,67
01-ago-2019	30-ago-2019	30	2,42	\$	48.300,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	48.300,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	49.341,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	47.575,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	48.850,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	48.489,17
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	46.061,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	48.954,17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	46.725,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	46.990,83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	45.300,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	46.810,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	47.249,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	45.725,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	46.732,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	44.600,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	45.105,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	44.743,33
01-feb-2021	11-feb-2021	11	2,19	\$	16.078,33
INTERESES MORATORIOS					\$ 1.310.773,33
SUBTOTAL SALDO INSOLUTO					\$ 3.310.773,33

TOTALES

SUBTOTAL CUOTA No. 3	\$873.600,42
SUBTOTAL CUOTA No. 4	\$90.000,00
SUBTOTAL CUOTA No. 5	\$90.000,00
SUBTOTAL CUOTA No. 6	\$925.054,58
SUBTOTAL SALDO INSOLUTO	\$3.310.773,33
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$5.109.428,33

Conforme a la anterior discriminación, la liquidación del crédito arroja un monto total de **CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$5.109.428,33)**, con corte al 11 de febrero de 2021.

Así las cosas, conforme las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:

Carrera 3 # 46-24/Barrio Las Quintas/Tunja /Boyacá
Celulares: 3115644531 – 3212216560

Email: suarezmartinezmanuel@gmail.com - manuelsuarezm@hotmail.com



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
CONSULTORIA Y ASESORIA JURIDICA GENERAL

PETICIONES

Primera.- Previo traslado a la parte demandada, **APROBAR la liquidación del crédito** presentada a través de este escrito.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO SUÁREZ MARTÍNEZ
CC No. 7187383 de Tunja.
TP No. 198451 del CSJ.



SOLUCIONES JURIDICAS ESPECIALIZADAS

Calle 5ª número 5- 30 2º piso PARQUE PRINCIPAL - SAMACA BOYACA
TUNJA carrera 10 No 20 - 21 Ed IROKA int. 104

tel. 3133198235 - 3308336269

Email: geparo23@hotmail.com anamileoc@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA BOYACA.
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 2019 - 0056

Stamp: JUEZ MUNICIPAL
17 FEB 2021
3:45
Handwritten: 4 F 00296

GERARDO PARRA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.173.495 de Tunja, domiciliado y residente en ciudad de Tunja, abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional número 161.273, del C.S de la J, obrando en calidad de endosatario de la Señora **ROSALIA RODRIGUEZ CUCANCHON**, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 41.507.671 de Bogotá; en procura de cobro judicial, con facultades expresas de recibir, según endosos adjuntos, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa, presentar en término, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada de fecha 11 de febrero de 2021, notificada por estado en fecha 12 de febrero de 2021, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose de los títulos.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso es procedente por cuanto del contenido del libelo introductorio, en el acápite de la cuantía se deprecia en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 53.400.000.00, para el año 2019, es decir que el proceso se determina como de **menor cuantía**, ya que el tope de la mínima cuantía para el año mencionado estaba en \$ 33.124.640.00.

El suscrito apoderado cuenta con facultades incólumes para intervenir, conferidas en escritos de endoso adjuntos a la demanda y me encuentro reconocido, en auto de fecha 09 de marzo de 2019. (fl9 c1).

ANTECEDENTES

Obra dentro del plenario que una vez radicada demanda y proferido mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

Tal y como obra en folio 23, el suscrito allego constancia de envió de notificación personal al aquí demandado, notificación que fue entregada a este en fecha 10 de noviembre de 2020, según consta en certificación vista a folio 24 del cuaderno número 1.

Obra a folio 19 del cuaderno 1, notificación personal del demandado.

A folio 20 y 21 obra escrito por medio del cual el demandado allega depósito judicial, refiere liquidación del mandamiento de pago, con corte de 17 de



SOLUCIONES JURIDICAS ESPECIALIZADAS

Calle 5° número 5- 30 2° piso PARQUE PRINCIPAL - SAMACA BOYACA
TUNJA carrera 10 No 20 - 21 Ed IROKA int. 104
tel. 3133198235 - 3308336269

Email: geparo23@hotmail.com anamileoc@hotmail.com

noviembre de 2020, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Del escrito presentado por el demandado, se corre traslado a título de liquidación del crédito, tal y como se advierte del folio 30 del plenario.

A folio 31 del plenario obra auto mediante el cual se tiene por contestada la demanda, por el demandado y se tiene por contestada la demanda, sin que hubiere propuesto excepciones.

Fundamentos del recurso

Varios son los fundamentos, que esta defensa esgrime por los cuales se considera que el despacho no debió dar por terminado el proceso de la referencia.

En primer lugar, de manera respetuosa se ha de manifestar al despacho que, NO PUEDE ser tenida en cuenta el escrito presentado por el demandado que obra a folio 20 del plenario, que desencadena todo el trámite y actuaciones subsiguientes, y calendaro de fecha 18 de noviembre de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, en razón de la cuantía, el aquí demandado, no puede acudir al despacho a contestar la demanda en nombre propio, por cuanto se trata de una demanda de menor cuantía.

Al respecto el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971, establece como una de las excepciones en que se puede litigar en nombre propio; los procesos de mínima cuantía, en concordancia con el artículo 25 del mismo estatuto.

Para el caso concreto al tratarse de un proceso de menor cuantía el demandado no podía presentar escrito de contestación de demanda, pues debía hacerlo representado por un abogado titulado, en tal sentido el despacho mediante providencia subsiguiente debió denegar el escrito obrante a folio 20, sin embargo por error, se corrió traslado de este escrito a título de liquidación de crédito, en actuación que resulta inválida, dado que deviene de escrito sin ningún valor legal presentado por quien no tenía la facultad de accionar el aparato judicial, como ya quedo explicado.

De la misma forma, tampoco debió emitirse auto de fecha 14 de enero de 2021, obrante a folio 31; en primer lugar por las razones ya expuestas, y en segundo lugar porque del escrito presentado por el demandado, se deprecia el desconocimiento y la falta de los requisitos expuestos en el numeral 1, 2, 4, 5, del artículo 96 del C.G del P.

Al no tenerse por contestada la demanda, el despacho debió preferir providencia que ordenara seguir adelante con la ejecución y acto seguido al tenor del artículo 446, cualquiera de las partes debidamente representadas podían presentar la liquidación del crédito correspondiente, tal situación no



SOLUCIONES JURIDICAS ESPECIALIZADAS

Calle 5ª número 5-30 2º piso PARQUE PRINCIPAL - SAMACA HOYACA
TUNJA carrera 10 No 20 - 21 Ed IROKA int. 104
tel. 3133198235 - 3308336269

Email: geparo23@hotmail.com anamileoc@hotmail.com

se llevó a cabo por cuanto se tuvo en cuenta escrito presentado por el demandado sin facultad para litigar en nombre propio y sin representación judicial, por razón de la cuantía.

Por ende y como resultado de todo lo anterior, el despacho, tampoco liquida costas ni agencias en derecho, mención que debería ir inserta en la providencia de cierre y que ordenaría seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, no obstante, todas las circunstancias por las cuales adolece el trámite que llevo a que el proceso terminara, se puede advertir, que de la liquidación presentada por el demandado visible a folio 20 del plenario, que no tiene efecto alguno, se colige adicionalmente el valor de la consignación en cuenta de depósito judicial, donde brilla por su ausencia reconocimiento alguno de costas procesales y agencias en derecho, ya que al no existir providencia que así lo ordenara, el demandado, omitió de forma descuidada, incluirlas, tal y como lo ordena el artículo 461 del CGP, como requisito para que cualquiera de las partes den por terminado el proceso.

Así mismo se observa en memorial presentado por la señora ROSALIA RODRIGUEZ CUCANCHON, quien al advertir la consignación de un título valor por la suma de \$ 68.062.280.00, en su favor, solicita la terminación del proceso, de manera inmediata, sin cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del CGP, que prevé.

* Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*.

En el caso particular tanto del demandado como la señora ROSALIA RODRIGUEZ CUCANCHON, en ninguno de sus escritos, cumplen con lo ordenado en el artículo precitado, pues no acreditaron el pago de las costas procesales, tal y como lo ordena la norma, lo anterior y como quiera que el escrito que obra en folio 20 y 21, dio pie a la realización de una serie de errores que concluyeron por no proferirse sentencia, no liquidar agencias ni costas y dar por terminado el proceso.

La actuación de demandado y de la señora ROSALIA RODRIGUEZ, detentan la flagrante intención de defraudar el trabajo realizado por el apoderado judicial, el primero por cuanto desconoce que deberá pagar unas costas, y la segunda por cuanto, sin revocar los endosos a mi conferidos, donde por demás está consagrado en dichos documentos que el suscrito tiene la facultad expresa de recibir, quiere defraudar el pago de los honorarios pactados.

Cierto es que, en el presente proceso, reposan endosos que aún no han sido revocados por la endosatario en procuración, con facultades expresas de recibir, y siendo así, este apoderado judicial, conserva incólumes sus facultades, de dar continuidad al trámite hasta su finalización.



SOLUCIONES JURIDICAS ESPECIALIZADAS

Calle 5ª número 3-30 2º piso PARQUE PRINCIPAL - SALMATA BOYACA
TUNJA carrera 10 No 20 - 21 Ed IROKA int. 101
tel. 3133198235 - 3308336269

Email: geparo23@hotmail.com anamileoc@hotmail.com

En concordancia con ello ruego al Despacho que se respalde la función del suscrito apoderado en tanto tengo facultades incólumes para intervenir, y recibir el título judicial en virtud de dichas facultades, de no ser así se permitiría que los endosantes pudieren intervenir en los procesos y desplazar a sus apoderados o endosatarios, y así defraudarles, en el pago de sus honorarios como aquí se puede advertir, y así mismo se estaría permitiendo el coalitigio, por parte de endosante y endosatario.

En el caso concreto así mismo, junto al escrito que obra a folio 32, del plenario, donde la señora ROSALIA RODRIGUEZ, solicita la terminación del proceso, no obra revocación de poder, y menos paz y salvo del suscrito, para que se proceda solicitar la terminación, observándose que se está reconociendo a la antes mencionada, facultades de litigar en causa propia, y por ende se advierte la defraudación de los derechos del suscrito apoderado.

En virtud de lo antes expuesto, se solicitará al despacho se revoque la providencia que dio lugar a la terminación del proceso obrante a folio 35 del cuaderno principal, y calendada de fecha 11 de febrero de 2021, notificado en fecha 12 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello, se ordene continuar con el trámite legal establecido observándose el trámite legalmente establecido.

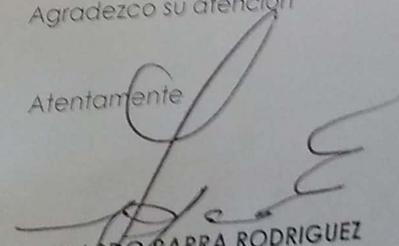
SOLICITUD

De manera respetuosa me permito solicitar al despacho, se revoque la providencia que dio lugar a la terminación del proceso obrante a folio 35 del cuaderno principal, y calendada de fecha 11 de febrero de 2021, notificado en fecha 12 de febrero de 2021, y como consecuencia de ello, se ordene continuar con el trámite legal establecido observándose el trámite legalmente establecido.

De no ser acogido el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación como subsidiario en efecto suspensivo y sea enviado al superior que corresponda.

Agradezco su atención

Atentamente


GERARDO PARRA RODRIGUEZ
C.C. 7.173.495 de Tunja
T.P 161.273 del CS de la J.

Doctor:

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS

Juez Promiscuo Municipal

Samacá – Boyacá

E. S. D.

REF: PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2019-350

DEMANDANTE: CARLOS EVELIO GIL JIMENEZ.

DEMANDADOS: GILBERTO JIMENEZ.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'056.801.674 de Samacá, con domicilio profesional en el Municipio de Samacá, abogada titulada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 277890 del C.S de J., actuando como apoderada judicial de la señora **GILBERTO JIMENEZ** persona mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No 6.764.670 expedida en Tunja (Boyacá), domiciliado en el Municipio de Samacá, reconocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** proponer las siguientes:

PETICION.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiún (2021), notificado en estados el día 12 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual el despacho manifiesta que las contestaciones de la demanda con las respectivas excepciones de mérito fueron interpuestas en forma extemporánea. Y en subsidio darle el trámite legal correspondiente.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Es de mencionar que se radico demanda **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, y que se le dio el radicado 2019-350. Proceso que por competencia le correspondió a su despacho.

2. Se manifiesta que mi poderdante fue notificado de la demanda el día dieciocho (18) de

diciembre de dos mil veinte (2020). (visible en el acta de notificación obrante en expediente), Es decir el día que los despachos judiciales entran a vacancia judicial.

3. Establece artículo 391 del código general del proceso “...**El término para contestar la demanda será de diez (10) días**” es decir que los 10 días comenzaban a contar a partir del día siguiente hábil, después de la vacancia sería el del 12 de enero del 2021, ya que el lunes 11 de enero de 2021 fue día festivo, es decir que, si contamos los días hábiles, la contestación de la demanda fue radicada en términos conforme a la Ley. Ya que la misma se radico el 25 de enero de esta anualidad.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 391 y ss. del Código general del proceso y demás normas pertinentes según el caso concreto).

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal especialmente el acta de notificación personal

COMPETENCIA.

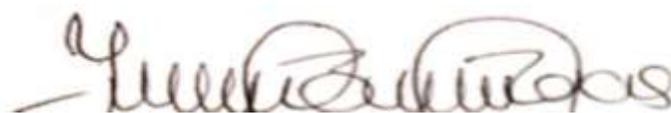
Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La suscrita,
En la calle 4 N° 4 103 Segundo Piso – Samacà.
Correo electrónico: yinna.bastidas19@gmail.com
Celular: 3118309286.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS.
C.C. No 1.056.801.674 de Samacà.
T.P. No. 277890 C. S. de la

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA

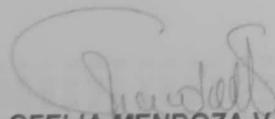
Email: j01prmpalsamaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN RUIZ RUIZ
DEMANDADO : MAURO JULIO VARGAS MARTINEZ
NUMERO : 2020-00014-00
ASUNTO: : LIQUIDACION DE CREDITO.

OFELIA MENDOZA VARGAS, mayor de edad, domiciliada y
residenciada Tunja, identificada con la C. C. No.40.029.108 expedida
en Tunja, abogada en ejercicio titular d la T. P. No. 133.679 del C.S.J.
con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales
abogadomv1@gmail.com obrando como apoderada de la demandante
dentro del proceso de la referencia, al señor Juez, con toda atención
manifiesto que presento liquidación de crédito, con el fin de que se corra
traslado de la misma.

Anexo dos folios de la liquidación escaneada.

Del Señor Juez, Cordialmente



OFELIA MENDOZA VARGAS

C.C. No. 40.029.108 EXP Tunja

T.P. No. 133.679 del CSJ

Email: abogadomv1@gmail.com

Celular 320-4236564

LIQUIDACION DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS 2020-00014-00

CUOTA ALIMENTARIA	INTERES INICIAL	INTERES FINAL	Fecha de liquidacion	Capital	Porcentaje de intereses	Valor intereses diario	Total de dias a la fecha de liquidacion	Total de intereses	Capital más Intereses
22/06/2016	1/07/2016	31/07/2016	31/03/2021	91.927,33	0,05%	2	1704	2.611	94.538
1/07/2016	1/08/2016	31/08/2016	31/03/2021	344.727,05	0,05%	6	1673	9.612	354.339
1/08/2016	1/09/2016	30/09/2016	31/03/2021	344.727,05	0,05%	6	1643	9.440	354.167
1/09/2016	1/10/2016	31/10/2016	31/03/2021	344.727,05	0,05%	6	1612	9.262	353.989
1/10/2016	1/11/2016	30/11/2016	31/03/2021	344.727,05	0,05%	6	1582	9.089	353.816
1/11/2016	1/12/2016	31/12/2016	31/03/2021	344.727,05	0,05%	6	1551	8.911	353.638
1/12/2016	1/01/2017	31/01/2017	31/03/2021	344.727,05	0,05%	6	1520	8.733	353.460
1/01/2017	1/02/2017	28/02/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1492	9.172	378.030
2/02/2017	1/03/2017	31/03/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1461	8.982	377.840
3/03/2017	1/04/2017	30/04/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1431	8.797	377.655
1/04/2017	1/05/2017	31/05/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1400	8.607	377.465
1/05/2017	1/06/2017	30/06/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1370	8.422	377.280
1/06/2017	1/07/2017	31/07/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1339	8.232	377.090
1/07/2017	1/08/2017	31/08/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1308	8.041	376.899
1/08/2017	1/09/2017	30/09/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1278	7.857	376.715
1/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1247	7.666	376.524
1/10/2017	1/11/2017	30/11/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1217	7.482	376.340
1/11/2017	1/12/2017	31/12/2017	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1186	7.291	376.149
1/12/2017	1/01/2018	31/01/2018	31/03/2021	368.858,05	0,05%	6	1155	7.101	375.959
1/01/2018	1/02/2018	28/02/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	1127	7.337	397.958
1/02/2018	1/03/2018	31/03/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	1096	7.135	397.756
1/03/2018	1/04/2018	30/04/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	1066	6.940	397.561
1/04/2018	1/05/2018	31/05/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	1035	6.738	397.359
1/05/2018	1/06/2018	30/06/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	1005	6.543	397.164
1/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	974	6.341	396.962
1/07/2018	1/08/2018	31/08/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	943	6.139	396.760
1/08/2018	1/09/2018	30/09/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	913	5.944	396.565
1/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	882	5.742	396.363
1/10/2018	1/11/2018	30/11/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	852	5.547	396.168
1/11/2018	1/12/2018	31/12/2018	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	821	5.345	395.966
1/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	31/03/2021	390.621,00	0,05%	7	790	5.143	395.764
1/01/2019	1/02/2019	28/02/2019	31/03/2021	414.058,00	0,05%	7	762	5.259	419.317
1/02/2019	1/03/2019	31/03/2019	31/03/2021	414.058,00	0,05%	7	731	5.045	419.103
1/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	31/03/2021	414.058,00	0,05%	7	701	4.838	418.896
1/04/2019	1/05/2019	31/05/2019	31/03/2021	414.058,00	0,05%	7	670	4.624	418.682
1/05/2019	1/06/2019	30/06/2019	31/03/2021	414.058,00	0,05%	7	640	4.417	418.475

1/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	31/03/2021	\$	414,058.00	0.05%	\$	7	609	\$	4,203	\$	418,261
1/07/2019	1/08/2019	30/08/2019	31/03/2021	\$	414,058.00	0.05%	\$	7	579	\$	3,996	\$	418,054
1/08/2019	1/09/2019	30/09/2019	31/03/2021	\$	414,058.00	0.05%	\$	7	548	\$	3,782	\$	417,840
1/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	31/03/2021	\$	414,058.00	0.05%	\$	7	517	\$	3,568	\$	417,626
1/10/2019	1/11/2019	30/11/2019	31/03/2021	\$	414,058.00	0.05%	\$	7	487	\$	3,361	\$	417,419
1/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	31/03/2021	\$	414,058.00	0.05%	\$	7	456	\$	3,147	\$	417,205
1/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2021	\$	414,058.00	0.05%	\$	7	425	\$	2,933	\$	416,991
1/01/2020	1/02/2020	29/02/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	396	\$	2,897	\$	441,798
1/02/2020	1/03/2020	31/03/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	365	\$	2,670	\$	441,571
1/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	335	\$	2,451	\$	441,352
1/04/2020	1/05/2020	31/05/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	304	\$	2,224	\$	441,125
1/05/2020	1/06/2020	30/06/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	274	\$	2,004	\$	440,905
1/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	243	\$	1,778	\$	440,679
1/07/2020	1/08/2020	31/08/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	212	\$	1,551	\$	440,452
1/08/2020	1/09/2020	30/09/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	182	\$	1,331	\$	440,232
1/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	151	\$	1,105	\$	439,786
1/10/2020	1/11/2020	30/11/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	121	\$	885	\$	439,559
1/11/2020	1/12/2020	31/12/2020	31/03/2021	\$	438,901.05	0.05%	\$	7	90	\$	658	\$	439,333
1/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	31/03/2021	\$	454,263.00	0.05%	\$	7	59	\$	432	\$	454,498
1/01/2021	1/02/2021	28/02/2021	31/03/2021	\$	454,263.00	0.05%	\$	8	31	\$	235	\$	454,263
1/02/2021	1/03/2021	31/03/2021	TOTAL	\$	22,418,072.83	0.05%	\$	8	0	\$	299,591	\$	22,717,664

Doctor

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
No 2020-0259.

DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY

DEMANDADO: LEIVY GERALDINE VARGAS GIL EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO TALLER EL PROGRESO VG, MARIA ESTELA GIL Y HECTOR JULIO VARGAS
VARGAS.

ANGIE DANIELA VELASCO LEON abogada en ejercicio, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.633.469 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.694 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dentro del término de traslado del auto admisorio, dar contestación a la presente demanda y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

En forma previa a referirnos sobre los hechos y las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, nos permitimos señor juez hacer las siguientes precisiones, a saber:

i). Que entre mi mandante el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS y la hoy demandante señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, jamás ha existido relación contractual alguna que tuviera como objeto, el cambio del Hausen, la revisión de transmisiones y la revisión de frenos del vehículo de placas No. ZIJ-197.

ii). Que mi mandante el señor HECTOR JULIO VARGAS VARGAS, pacto exclusivamente con el señor NILSON GIL PARRA, un contrato verbal de obra cuyo objeto fue la ejecución de trabajos de patio, respecto del vehículo identificado con las placas No. ZIJ-197, consistente en:

- Realizar las actividades de desmonte del Hausen de dicho automotor, con el propósito de entregarlo al señor GIL PARRA, quien lo modificaría para su posterior instalación.
- Realizar el monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho vehículo una vez fuera puesto a disposición de mi mandante.

iii). Que, como precio del contrato de obra en mención, más el trabajo de obra del vehículo de placas ATF 408 también de propiedad del contratante, se estableció por las partes, es decir los señores HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS como contratista y NILSON GIL PARRA como contratante, la suma de \$2.411.000.

vi). Que mi mandante el señor VARGAS VARGAS, en calidad de contratista cumplió a cabalidad con cada una de las prestaciones a que se obligó en virtud del acto jurídico que pactó con el señor GIL PARRA, para lo cual:

- El día 5 de julio de 2019, permitió el ingreso del vehículo con placas ZIJ – 197, al establecimiento de comercio “TALLER EL PROGRESO V.G.”, con el objeto de realizar el desmonte del hausen, actividad que se realizó el mismo día.
- El día 6 de julio de 2019, realizó la entrega del Hausen desmontado y del automotor en mención al señor GIL PARRA, quien lo retiró del “TALLER EL PROGRESO V.G.”, con destino a otro establecimiento de comercio.
- El día 12 de julio de 2019, mi mandante permitió nuevamente el ingreso del vehículo de placas ZIJ – 197, al establecimiento de comercio “TALLER EL PROGRESO V.G.”, con el fin de realizar las labores de monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho automotor.
- El día 16 de julio de 2019, habiendo mi mandante culminado a satisfacción con el objeto del contrato, realizó la entrega del automotor al señor GIL PARRA, quien lo retiró del “TALLER EL PROGRESO V.G.”.

v). Que, a la fecha, el señor NILSON GIL PARRA, no ha cumplido con la obligación de cancelar a mi mandante la totalidad del precio convenido, adeudando la suma de \$1.411.000. MCTE.

En consecuencia, por las anteriores precisiones y en específico por la inexistencia de pruebas que acrediten el incumplimiento de las obligaciones que le asistían a mi representado, solicitamos señor juez despachar en forma negativa cada una de las pretensiones que fueron incoadas por la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, en atención a que las mismas carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos que conlleven a su prosperidad. Lo anterior, tal y como así se acreditará y como se probará en el trámite del presente proceso.

A continuación, me referiré a cada uno de los **HECHOS** de la siguiente forma:

PRIMERO: Es cierto que la señora LEIVY GERALDINE VARGAS GIL, es la propietaria del establecimiento de comercio “TALLER EL PROGRESO V.G.”, ubicado en la Calle 6 No. 13-140 del municipio de Samacá (Boy.).

SEGUNDO: Es cierto, en razón a que la principal actividad económica desarrollada en el establecimiento de comercio “TALLER EL PROGRESO V.G.”, lo es el mantenimiento y

reparación de vehículos automotores, tal y como consta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, obrante en el expediente.

TERCERO: Es parcialmente cierto, en la medida que la señora MARIA ESTELA GIL, es la encargada específicamente de recibir los pagos de los contratos que se celebran en el establecimiento “TALLER EL PROGRESO V.G.”, no obstante, el señor HECTOR JULIO VARGAS VARGAS, es el encargado del mantenimiento y reparación de los vehículos automotores, o de la vigilancia y supervisión del mantenimiento y reparación de vehículos que hagan los demás trabajadores del establecimiento.

CUARTO: Es parcialmente cierto, en atención a que el señor HECTOR JULIO VARGAS VARGAS ejerce las funciones de mantenimiento, reparación y adecuación de los vehículos automotores que ingresan al establecimiento “TALLER EL PROGRESO V.G.”. Sin embargo señor juez, debe aclararse que estas actividades también son desarrolladas por los demás trabajadores de dicho establecimiento.

QUINTO: No me consta, me atengo a la acreditación de propiedad que se allegue a este trámite, en la medida que, de las documentales aportadas con el traslado de la demanda, no se evidencia prueba de la propiedad del vehículo automotor identificado con las placas. No. ZIJ -197.

SEXTO: Es falso, en razón a que es de conocimiento general del municipio, que el señor NILSON GIL PARRA es la pareja o esposo de la demandante MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY y en virtud de ello, mis representados no lo conocen como administrador o encargado de los vehículos de su esposa, si no como cónyuge de la misma y por ende propietario de los bienes que poseen en común.

Ahora bien, en el expediente no obra documento o prueba que demuestre la calidad de administrador del señor NILSON GIL PARRA.

SÉPTIMO: Es falso, en la medida en que fueron exclusivamente los señores NILSON GIL PARRA, como contratante y HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, como contratista, quienes en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad pactaron el día 05 de julio de 2019, un contrato verbal de obra cuyo objeto fue la ejecución de trabajos de patio, respecto del vehículo de placas No. ZIJ-197, consistente en:

- Realizar las actividades de desmonte del Hausen de dicho automotor, con el propósito de entregarlo al señor GIL PARRA, quien lo modificaría para su posterior instalación.

- Realizar el monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho vehículo una vez fuera puesto a disposición de mi mandante.

Al respecto, debe reiterarse señor juez que el contratante NILSON GIL PARRA, al momento de celebrar dicho acto jurídico con mi representado, jamás indicó que actuaba por cuenta y riesgo de la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, ni manifestó su intención de obrar en nombre y por cuenta de otro. Lo que nos lleva a tener la convicción de que cada una de las obligaciones emanadas de dicha relación contractual, las asumió él en nombre propio como contratante.

Por su parte, Es falso en lo que respecta a que el objeto del contrato pactado lo fue la revisión de los frenos del vehículo placas ZIJ 197, más aún señor juez cuando no se trató de una de las obligaciones que se estipularon al momento de celebrar el contrato de obra. No obstante, debe indicarse que al realizar el monte del hausen y revisar la transmisión, los frenos se desarmaron y armaron nuevamente, sin que se les realizara cambios o modificación alguna.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, sin embargo, me permito señor juez hacer las siguientes precisiones:

Tal y como se indicó previamente, no nos consta la titularidad de la propiedad que alega la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LUDUY, respecto del auto motor identificado con las placas ZIJ 197.

Es cierto en lo que respecta a la fecha de ingreso del vehículo de placas ZIJ 197, al establecimiento de comercio “TALLER EL PROGRESO V.G.” el día 5 de julio de 2019, con el propósito de que se le realizará el desmonte del Hausen, debiéndose aclarar señor juez que dicho automotor fue retirado por el contratante NILSON GIL PARRA el día 6 de julio de 2020, con destino a otro establecimiento de comercio, en el que se realizarían las actividades de cambio de volcó, remoción de los anillos del hausen roto, modificación de hausen, entre otras.

Así, aproximadamente el día 12 de julio de 2019 el vehículo de placas ZIJ 197, ingresó nuevamente al “TALLER EL PROGRESO V.G.”, con el objeto de realizar el monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho vehículo. Frente a este aspecto el señor HECTOR JULIO VARGAS le informó al señor NILSON GIL PARRA que el hausen que le estaba entregando para la instalación no iba a encajar porque no tenía las condiciones requeridas para el vehículo e incluso llegó a ofrecerle para la venta un hausen apropiado, a lo cual este último se negó argumentando que lo que HECTOR JULIO desea es venderle algo más caro, sin embargo, le deja claro que él fue contratado exclusivamente para hacer el trabajo de patio y para instalarle el hausen que el traía.

Aclaro al despacho, que el señor NILSON no compró ningún elemento o repuesto en el “TALLER EL PROGRESO V.G.”, todos ellos los trajo para la instalación incluyendo hausen, anillos y ejes.

NOVENO: Es parcialmente cierto, en la medida que el señor HECTOR JULIO VARGAS VARGAS ejecutó el contrato y realizó los trabajos de patio, ciñéndose a la labor para la cual había sido contratado.

Valga resaltar señor juez, que mi mandante el señor HECTOR JULIO VARGAS VARGAS es un profesional en la labor contratada que cuenta con amplia experiencia en el tema, pues es esta la actividad a la que se ha desempeñado durante su vida laboral, ello tal y como se demostrará en este trámite.

DECIMO: Es falso, primero porque el contrato verbal de obra se celebró exclusivamente entre el señor HECTOR JULIO VARGAS VARGAS y el señor NILSON GIL PARRA.

Sin embargo, cierto es que la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE en su calidad de cónyuge o compañera permanente, le consta que el trabajo referente a los vehículos de placas ATF 408 Y ZIJ 197 se pactó, por la suma de (\$2.411.000) en la medida que fue ella quien firmo el día 16 de julio de 2019, la factura de venta No 103 a nombre del señor NILSON GIL, en donde se estipuló el valor total del contrato y se suscribieron dos cheques a favor de mis representados como medio o forma de pago de la deuda (el primero, por un valor de \$1.000.000 y el segundo por un valor de \$1.411.000). dejando la claridad que el primero de ellos fue cancelado en efectivo sin necesidad de cobro del cheque, devolviéndoles el titulo valor al constatar el pago. No obstante, el segundo cheque no fue posible cobrarlo en la medida que no existían fondos.

Por su parte, en la factura de venta se establece que el valor es por concepto de trabajo de patios, en ningún momento se hace referencia a repuestos o circunstancias ajenas.

DECIMO PRIMERO: Es falso, ya que como se manifestó en hechos precedentes, la volqueta de placas ZIJ 197 ingresó al "TALLER EL PROGRESO V.G.", el día 05 de julio de 2019, para retiro de hausen, saliendo el día 06 de julio de 2019 e ingresando nuevamente a la instalación del hausen aportado por el cliente, el día 12 de julio del 2019 para finalmente salir del taller con la instalación conforme a lo requerido por el cliente, el día 16 de julio de 2019. Fecha en la que se suscribió factura y posteriormente se entregaron dos cheques como medio de pago.

DECIMO SEGUNDO: Es falso, me atengo a lo que se pruebe, ya que de la lectura del certificado de libertad y tradición No 172-67239 de la oficina de instrumentos públicos de Ubaté aportado con la demanda, se extracta que la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE no es la única propietaria del bien inmueble. Por el contrario, por escritura No 914 de fecha 06 de agosto de 2018, vendió un derecho de cuota del bien inmueble a favor de los señores LUCIO CASTILLO Y CAMILO PALOMARES HERRERA. Situación que le impide ser dueña exclusiva del bien inmueble.

DECIMO TERCERO: Es falso, ya que como se demostrará en el presente trámite, la volqueta de placas ZIJ197 salió del “TALLER EL PROGRESO V.G.”, el día 16 de julio de 2019 e ingresó nuevamente al taller del señor WILIAM MESA para terminar lo que a su materia corresponde.

Sin embargo, debe aclararse señor juez que el día 27 de julio de 2019, el señor NILSON GIL PARRA retira el camión del mencionado taller del señor WILIAM MESA que queda al frente del taller “TALLER EL PROGRESO V.G.”, y comienza pedir cerveza para todos los que se encontraban ahí, convirtiéndose esa tarde - noche en un momento de esparcimiento para los asistentes entre los que se encontraban los señores FABIO CORTES, WILIAM MESA, NILSON GIL, HECTOR JULIO VARGAS, EVER FUENTES Y JEFFER RODRIGUEZ SOSA., situación que lleva a que el señor NILSON GIL ante el estado de alicoramiento, le pida el favor a el señor HECTOR JULIO VARGAS para guardar el camión en el taller, mientras al día siguiente 28 de julio de 2019 en horas de la mañana, el señor FABIO CORTES, lo sacaba a trabajar, Como efectivamente sucedió.

Ahora bien, en cuanto a la pericia del conductor y la trayectoria, esta situación no les consta a mis representados.

Por último, causa bastante duda la factura No 019 de fecha 28 de julio de 2019 que fue aportada por la parte demandante y en la cual, se establece que el día 28 de julio de 2019 en el establecimiento TALLERES JAI con NIT 79168888-5 al vehículo de placas ZIJ 197 se le realizo: cambio de cabina, bajada de transmisiones, arreglo de frenos, instalación de aire de cabina, cambio y hechura de tanque hidráulico de levante de volcó, modificación de hausen trasero y arreglo de volcó. situación que nos lleva a pensar que el vehículo posteriormente a la salida del “TALLER EL PROGRESO V.G.” y taller de WILIAM MESA, fue ingresado a otro taller, el cual realizo algunos ajustes y modificaciones un día antes del supuesto accidente por el cual, hoy se quiere responsabilizar a mis representados.

DECIMO CUARTO: Es falso, ya que el señor FABIO CORTES, llevó el carro con el objeto de trabajar el día 28 de julio de 2019. Por lo que, desde esta fecha, el carro ya se encontraba ejerciendo sus actividades.

En cuanto al accidente y condiciones del mismo, debe probarse en las distintas etapas procesales, que este, efectivamente sucedió y en qué condiciones de tiempo, modo lugar y causas se dio, ya que con las pruebas aportadas con el escrito de demanda no se puede deducir la existencia, la fecha exacta y mucho menos las causas que acontecieron en ese momento.

DECIMO QUINTO: No me consta la destinación del predio ni las condiciones del mismo, esta situación debe probarse.

DECIMO SEXTO: Es falso, por cuanto la manifestación realizada en este hecho debe demostrarse, ya que un accidente de tránsito como el que argumenta la parte demandante, es el resultado de una distorsión de la armonía en el sistema "usuario-vehículo- vía". Esta

distorsión, tiene como consecuencia daños materiales o personales y los motivos por los cuales sucede el siniestro pueden radicar en uno, dos o bien en los tres componentes del mencionado sistema.

Así mismo, son numerosos los aspectos que pueden influir en los accidentes; por lo tanto, el análisis y la determinación de las razones que lo provocaron constituyen un problema de variable complejidad y de difícil determinación, que no puede probarse con una declaración extra juicio como se pretende.

DECIMO SÉPTIMO: no me pronuncio por cuanto hace referencia a una manifestación o apreciación del abogado de la parte demandante, mas no constituye un hecho como tal, ya que para llegar a esa afirmación se tiene que probar la responsabilidad de los demandados.

DECIMO OCTAVO: Es falso, en ningún momento está demostrado el incumplimiento del contrato o cumplimiento parcial del mismo y mucho menos está demostrada la existencia o condiciones del accidente de tránsito.

DECIMO NOVENO: No me consta.

UNDECIMO O DUODECIMO: Es falso, en ningún momento está demostrado el incumplimiento del contrato o cumplimiento parcial del mismo y mucho menos está demostrada la existencia o condiciones del accidente de tránsito y la causa atribuible a las personas que represento.

En cuanto a los perjuicios y daños, será una cuestión a demostrar una vez se establezca la existencia del daño, causa atribuible a mis representados y el incumplimiento contractual.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente a las **PRETENSIONES DECLARATIVAS** contenidas en los numerales **PRIMERO** al **SEXTO**, nos oponemos a su prosperidad, por cuanto no existen fundamentos fácticos o jurídicos que conlleven a demostrar: i). relación contractual con la hoy demandante ii). La declaratoria de la relación contractual en los términos en que fue pretendida, iii). El presunto incumplimiento de las obligaciones que le asistían a mi representado en virtud del contrato pactado, iv). Y Los elementos de la responsabilidad contractual solidaria de la que emane el reconocimiento y pago de los presuntos daños padecidos por la hoy demandante.

Frente a las **PRETENSIONES CONDENATORIAS** contenidas en los numerales **PRIMERO** al **CUARTO**, nos oponemos a su prosperidad, por cuanto se reitera, al no existir fundamento que sustente las pretensiones declarativas, en especial el de la imputación de responsabilidad contractual solidaria a mis representados, causada por el presunto incumplimiento de sus obligaciones, lo cierto es que, no le asiste derecho a la demandante de que le sea reconocida suma alguna a título de daño emergente y lucro cesante.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de daños ocasionados al bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, se tiene que se están acumulando pretensiones derivadas de la responsabilidad contractual y otras de la responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, el código civil colombiano no trae una norma, la cual habilite el resarcimiento de daños provenientes de la responsabilidad extracontractual en un trámite de responsabilidad contractual, por hechos que desbordan la órbita del contrato. Razón por la que se hace un llamado a aplicar la – teoría del no cumulo-. En razón a que mi representado no efectuó ningún tipo de contrato con la demandante que le permita, intentar el cobro de perjuicios en el bien inmueble de su propiedad por responsabilidad civil contractual.

Así, en defensa de los derechos que le asisten a mis representados y con el propósito de controvertir las pretensiones incoadas, me permito formular las siguientes:

III. EXCEPCIONES

I. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY.**

Solicito respetuosamente señor juez declarar probada y fundada la presente excepción, la cual sustento en los siguientes términos:

Valga resaltar, tal y como se extrae del escrito de demanda, que la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, encaminó su reproche de responsabilidad a través de la denominada “contractual”, misma que a grandes rasgos es clara y sustancialmente exigible por el contratante cumplido o afectado respecto de aquel incumplido.

Así, lo ha indicado la jurisprudencia al precisar que, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas de un determinado contrato, es el acreedor bien sea el contratista o el contratante, quien está legitimado para ejercer la acción de cumplimiento o su resolución, o, incluso para ejercitar la acción de responsabilidad contractual con el fin de lograr la indemnización de los perjuicios que pudo llegar a sufrir. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en sentencia SC5170-2018, indicó:

“... Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para **los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales”, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los **convenientes** estarán

llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte **el contratante cumplido** el derecho de optar por persistir en el negocio o por desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento de los perjuicios que pudieron causarse.” (subrayada y negrilla fuera del texto).

Ahora, de la anterior cita se extrae indudablemente que en tratándose de juicios de responsabilidad contractual, el legitimado para su ejercicio lo es el contratante cumplido o afectado; legitimación que ha sido definida por la jurisprudencia como la cualidad del titular de un derecho subjetivo de estar facultado para ejercitar o resistirse a una determinada acción en atención a su interés legítimo, serio y actual, circunstancia que se acredita a través de la comprobación de los hechos y de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

En el caso concreto, debe precisarse señor juez que los únicos sujetos de la relación contractual “**contrato civil de obra**”, tal y como se sostiene por esta parte procesal, lo fueron exclusivamente los señores NILSON GIL PARRA, como contratante y HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, como contratista, quienes en pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad pactaron un contrato verbal de obra cuyo objeto fue la ejecución de trabajos de patio, respecto del vehículo de placas No. ZIJ-197, consistente en:

- Realizar las actividades de desmonte del Hausen de dicho automotor, con el propósito de entregarlo al señor GIL PARRA, quien lo modificaría para su posterior instalación, y
- Realizar el monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho vehículo una vez fuera puesto a disposición de mi mandante.

Lo anterior, es así señor juez, por cuanto al nacimiento del acto jurídico referido, el señor GIL PARRA, jamás declaró su voluntad de representar a otra persona en calidad de contratante, ni manifestó claramente su intención de obrar en nombre y por cuenta de otro, lo que conlleva a concluir que cada una de las obligaciones emanadas de dicho acto jurídico, las asumió él en nombre propio.

Y es por ello, por la que se desacredita la legitimación frente a la acción de responsabilidad pretendida por la demandante señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, quien se reitera resulta extraña a la relación contractual que sostuvieron los señores GIL PARRA y VARGAS VARGAS, pues fueron estos quienes exclusivamente celebraron al tenor del artículo 1602 del Código Civil, un contrato de obra, y quienes únicamente están legitimados para iniciar las acciones emanadas de dicha relación comercial, no siendo de recibo el supuesto fáctico contenido en el hecho sexto de la demanda, en atención, a que:

- i. No existe prueba alguna de existencia de contrato de mandato entre la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY y el señor NILSON GIL PARRA, en la que la primera le confiara al segundo la gestión del contrato de obra referido, por su cuenta y riesgo propio.

- ii. El señor NILSON GIL PARRA, jamás indicó al momento de celebrar el acto jurídico con mi representado que actuaba en nombre, por cuenta y riesgo de la señora DUARTE LURDUY, (contemplatio domini), lo que implica que al no dar a conocer dicha condición los efectos jurídicos del acto o negocio celebrado recaen en él en forma directa e inmediata.

Así, al ser el señor NILSON GIL PARRA, el titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones contenidas en el contrato pactado con el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, cierto es que correlativamente resulta ser el único titular de las acciones y de las pretensiones que le sean inherentes frente al vínculo contractual, tales y como las propias de la responsabilidad contractual que ahora indebidamente alega la señora DUARTE LURDUY, razón por la que deberá declararse su falta de legitimación en la causa por activa.

II. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Solicito respetuosamente señor juez declarar probada y fundada la presente excepción, la que sustento en los siguientes términos:

A indicado la jurisprudencia de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los presupuestos propios de dicha responsabilidad, y allegar las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Ahora bien, cierto es que la responsabilidad civil contractual emana exclusivamente de la posibilidad de sancionar las conductas adoptadas por las partes tendientes a afectar o quebrantar los deberes y las obligaciones asumidas en virtud del lícito ejercicio de la autonomía de la voluntad, responsabilidad que se define, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de las prestaciones originadas en el negocio jurídico.

En la legislación colombiana el Título XII del libro Cuarto del Código Civil, regula la responsabilidad contractual en lo atinente al efecto de las obligaciones, así mismo, en tratándose de asuntos mercantiles el Código de Comercio lo regula en lo relativo a los contratos y las obligaciones.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento contractual, el acreedor, en procura de la protección de sus derechos, esta facultado para exigir: i). El cumplimiento de la obligación, o ii). La resolución del contrato, pudiendo además reclamar el resarcimiento de los daños causados por la insatisfacción total o parcial de las obligaciones contraídas o por su defectuoso cumplimiento, debiendo para que se genere dicha facultad resarcitoria, acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado entre las partes en litigio.
- El incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputables al deudor por dolo o culpa.
- Un daño o perjuicio; y
- Un nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

Lo anterior, tal y como así lo ha reiterado la Corte Suprema al indicar que: "... constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de partes; la actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; el incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas del vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución, el daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado". Sentencia SC7220-2015 Rad. No. 2003-00515-01.

En el caso concreto señor juez, cierto es que no concurren los requisitos necesarios para que a mis representados les sea endilgada la responsabilidad alegada, más aún cuando del escrito de demanda se extraen como elementos de la misma, los siguientes:

- La presunta existencia de un contrato verbal de obra cuyo objeto fue el cambio del hausen, la revisión de la transmisión y la revisión de frenos del vehículo identificado con las placas ZIJ – 197, celebrado entre la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY como contratante y los señores HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS Y MARÍA ESTELA GIL, como contratistas.
- El presunto incumplimiento de las obligaciones que les asistían a los señores HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS Y MARÍA ESTELA GIL, como contratistas, acreditado en que: "... al realizar la inspección del vehículo se encontró que el eje derecho del troque trasero del tander no era el adecuado, porque solo entraba un centímetro 1 aproximadamente en el planetario, cuando lo normal es que entre de seis 6 a ocho 8 centímetros. Siendo esto la causa principal del accidente..."¹
- La presunta culpa de los señores HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS Y MARÍA ESTELA GIL, acreditada en la falta de impericia o negligencia que conllevó al incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Una serie de daños padecidos por la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, acreditada en los perjuicios materiales que sufrieron tanto el vehículo de placas ZIJ – 197, como el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-67239.
- Y la presunta existencia de un nexo causal entre el incumplimiento que se le imputa a mis representados y los daños sufridos.

Frente a los anteriores elementos, es necesario aclarar señor juez, que los mismos carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos que los sustenten y que conlleven a la prosperidad de la acción resarcitoria, ello en atención a los siguientes supuestos:

¹ Hecho "DECIMO SEXTO" del escrito de demanda.

- La relación contractual existente y pactada exclusivamente entre el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS y el señor NILSON GIL PARRA.

Tal y como se indicó en la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, cierto es que únicamente los sujetos de la relación contractual “**contrato civil de obra**”, lo fueron los señores NILSON GIL PARRA, como contratante y HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, como contratista, ello en atención a que al nacimiento del acto jurídico, así lo declararon las partes y a que contrario a lo indicado en el escrito de demanda, el señor GIL PARRA, jamás declaró su voluntad de representar a otra persona en calidad de contratante, ni manifestó claramente su intención de obrar en nombre y por cuenta de otro, lo que conlleva a concluir que cada una de las obligaciones emanadas de dicho acto jurídico, las asumió él en nombre propio.

Así, de lo anterior y frente a la acreditación del primero de los elementos, es decir la existencia de un contrato válidamente celebrado, se puede concluir que el de naturaleza bilateral que vinculó a las partes, está determinado por los siguientes elementos, a saber:

LOS SUJETOS

CONTRATANTE: NILSON GIL PARRA
CONTRATISTA: HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS

LAS PRESTACIONES.

- DEL CONTRATISTA: La ejecución de trabajos de patio, respecto del vehículo de placas No. ZIJ-197, consistente en: i. Realizar las actividades de desmonte del Hausen de dicho automotor, con el propósito de entregarlo al señor GIL PARRA, quien lo modificaría para su posterior instalación, y ii. Realizar el monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho vehículo una vez fuera puesto a disposición de mi mandante.
- DEL CONTRATISTA: Poner a disposición del Contratista el automotor de placas No. ZIJ-197, poner a disposición del contratista el hausen y pagar por los servicios y obras del Contratista la suma de \$2.411.000 M.L.

Contrato que así mismo se convirtió en una fuente de las obligaciones para los sujetos contractuales en tanto los señores GIL PARRA y VARGAS VARGAS, poseían plena capacidad de ejercicio al momento de su celebración, y las prestaciones acordadas tenían un objeto y una causa lícita.

Lo anterior es exclusivamente así señor juez, por cuanto el principio de relatividad del contrato - res inter alios acta neque nocere neque prodesse potest-, previsto en el artículo 1602 del Código Civil, establece que la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, únicamente entre quienes la otorgaron y perfilaron el consentimiento formador del

respectivo negocio jurídico. Ello tal y como así lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 195 del 28 de julio de 2005, dentro del radicado 1999-00449-01, a saber:

“...Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (pacta sum servanda), queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa “ley” no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*. Aun así, en los ordenamientos jurídicos que como el nuestro no tienen norma expresa que lo diga, pero que clara y tácitamente enfunde de lo dispuesto en el artículo 1602 del código civil, pues al equiparar el contrato a la ley, pone de manifiesto que esa vigorosa expresión de la fuerza del convenio lo es para las partes que han dado en consentirlo. Y por exclusión, no lo puede ser para los demás. El contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. Grave ofensa para libertad contractual y la autonomía de la voluntad fuera de otro modo. El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal.”

En conclusión, señor juez, cierto es que el primero de los requisitos de la responsabilidad alegada se encuentra insatisfecho por la actora, pues la demostración de la existencia de un contrato bilateralmente válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de partes, solo se puede acreditar para el asunto de la referencia entre los señores NILSON GIL PARRA, como contratante y HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, como contratista, más no entre mi representado y la hoy demandante MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, quien se reitera resulta extraña a la relación contractual que sostuvieron los señores GIL PARRA y VARGAS VARGAS.

Inexistencia de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso del contrato de obra por parte de mi representado el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, y contrato no cumplido por parte del señor NILSON GIL PARRA.

Existiendo claridad señor juez, de que entre los señores NILSON GIL PARRA y HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, se pactó un contrato verbal de obra, cuyo objeto fue la ejecución de trabajos de patio, respecto del vehículo de placas No. ZIJ-197, consistente en:

- Realizar las actividades de desmonte del Hausen de dicho automotor, con el propósito de entregarlo al señor GIL PARRA, quien lo modificaría para su posterior instalación, y
- Realizar el monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho vehículo una vez fuera puesto a disposición de mi mandante.

Lo cierto es que en lo que atañe a las prestaciones que le incumbían a mi mandante, las mismas se cumplieron cabalmente en los siguientes términos, a saber:

- El día 5 de julio de 2019, mi mandante el señor VARGAS VARGAS, permitió el ingreso del vehículo con placas ZIJ – 197, al establecimiento de comercio “TALLER EL PROGRESO V.G.”, con el objeto de realizar el desmonte del hausen, actividad que se realizó el mismo día.
- El día 6 de julio de 2019, mi mandante el señor VARGAS VARGAS, realizó la entrega del Hausen desmontado y del automotor en mención al señor GIL PARRA, quien lo retiró del “TALLER EL PROGRESO V.G.”, con destino a otro establecimiento de comercio.
- El día 12 de julio de 2019, mi mandante permitió nuevamente el ingreso del vehículo de placas ZIJ – 197, al establecimiento de comercio “TALLER EL PROGRESO V.G.”, con el fin de realizar las labores de monte del Hausen “modificado” y la revisión de la transmisión de dicho automotor.
- El día 16 de julio de 2019, habiendo mi mandante culminado a satisfacción con el objeto del contrato, realizó la entrega del automotor al señor GIL PARRA, quien lo retiró del “TALLER EL PROGRESO V.G.”.

Así las cosas, discrepamos del presunto incumplimiento respecto de las prestaciones que le asistían a mi representado, en tanto no existe dentro del expediente prueba alguna que determine que el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VARGA, no cumplió con las prestaciones a las que se obligó en virtud del contrato de obra que celebró con el señor NILSON GIL PARRA, que conllevaron a que luego de haber puesto en funcionamiento el vehículo automotor identificado con placas ZIJ – 197, en las actividades propias de cargue de tierra, e incluso de haberse trasladado desde el municipio de Samacá (Boy.), al municipio de Lenguazaque (cund.), aproximadamente 39 kilómetros, el mismo quedará presuntamente sin control y sin frenos.

Mucho menos existe prueba señor juez, de que la causa del accidente fuera la indicada en el hecho sexto de la demanda, que al respecto establece: “... al realizar la inspección del vehículo se encontró que el eje derecho del troque trasero del tander no era el adecuado, porque solo entraba un centímetro 1 aproximadamente en el planetario, cuando lo normal es que entre de seis 6 a ocho 8 centímetros. Siendo esto la causa principal del accidente...”². Lo anterior, en atención a que no existe prueba alguna de la ocurrencia de dicha situación, e

² Hecho “DECIMO SEXTO” del escrito de demanda.

incluso de llegar a ser cierta, de que la misma sea consecuencia directa del incumplimiento a las obligaciones contractuales que les asiste a mis representados.

Lo anterior más aún señor juez, cuando no se allegó al expediente el medio de prueba apropiado que determinará la causa inmediata del daño y que acreditará el cumplimiento cierto y culposo de las prestaciones que le asistían al señor HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, en virtud de la relación contractual estipulada, pues el que existieran fallas en el tander o incluso el que el vehículo quedará sin frenos, se puede deber a una multiplicidad de hipótesis ajenas a la relación contractual, más aún cuando de conformidad con lo expuesto en la contestación al hecho **DECIMO TERCERO**, cierto es que el día anterior a la ocurrencia del presunto siniestro, el conductor del vehículo, estuvo consumiendo bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche, circunstancia que puede configurar la causa apropiada del daño.

Así mismo, debe recordarse señor juez, que a la fecha es el señor NILSON GIL PARRA, quien no ha cumplido cabalmente con las obligaciones a su cargo, pues no ha efectuado el pago total del contrato de obra pactado, adeudando a la fecha la suma de \$1.411.000. MCTE., circunstancia que le impide el ejercicio de la acción resarcitoria, pues de conformidad con lo previsto en la norma sustancial, y en tratándose de responsabilidad contractual derivada del presunto incumplimiento de las prestaciones, mal podría avalarse la tesis de condenar al contratante cumplido, respecto de aquel incumplido.

Lo anterior máxime cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema ha indicado que en tratándose de compromisos que deban ejecutar las partes simultáneamente (finalización de las obras contratadas) es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podría incoar las acción a su cargo, configurándose así la excepción de contrato no cumplido de que trata el artículo 1609 del Código Civil, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o se allane a cumplir en la forma y tiempo debidos.

En síntesis, señor juez, cierto es que puede pedir la declaratoria de responsabilidad contractual por incumplimiento de lo pactado, el contratante cumplido, ello siguiendo las reglas de que trata el artículo 1906 del Código Civil, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, o que desplegó los actos para satisfacer sus debito, circunstancias que no concurren en el señor NILSON GIL PARRA, ni mucho menos en la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, quienes a la fecha no han cancelado a mi representado el valor total de la prestación de los servicios, adeudando las suma de \$1.411.000. MCTE, tal y como consta en el cheque No. 57781-01 del 30 de julio de 2019, a la orden del señor JULIO VARGAS, mismo que no fue pagado por falta de fondos.

- **Los daños contractuales presuntamente imputados a mi representado.**

En lo que respecta a la base para establecer el alcance de los daños contractuales, el artículo 1616 del Código Civil, dispone:

“ARTÍCULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento...”

Lo anterior, implica que los perjuicios contractuales bien son de naturaleza previsible o imprevisible, ello de conformidad con las prestaciones que asuman las partes en el negocio jurídico. Sin embargo, la pretensión indemnizatoria derivada de la responsabilidad contractual solo deviene de los “previsible o imprevisible” si el contratante incumplido obro dolosamente, pues de lo contrario y por causa de la culpa, únicamente se podrán indemnizar los perjuicios predecibles, ello, tal y como así lo reitero la Sala Civil de Corte Suprema en sentencia del 29 de octubre de 1945, a saber:

“El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratista incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han podido prever en ese mismo momento, De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el cumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir tanto los previstos como los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.”

En el caso concreto señor juez, al no existir prueba alguna del incumplimiento de las prestaciones que le asistían a mi representado a título de culpa o incluso de dolo, lo cierto es que tampoco existe situación de hecho que habilite la pretensión indemnizatoria, en tanto al tratarse el asunto de la referencia de “responsabilidad civil contractual”, lo cierto es que el perjuicio solo es indemnizable cuando afecta un interés lícito del contratante cumplido, cuando el contratante incumplido que lo genera no este legitimado para producirlo.

Lo anterior máxime, cuando no existe prueba de que los perjuicios alegados por la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, quien se reitera no es parte del contrato, sean directos es decir que se hubieren estructurado en virtud del vínculo de causalidad, en el entendido de provenir de la presunta infracción contractual que se le imputa a mi representado el señor HÉCTOR JULIO VARGAS VARGAS, razón suficiente por la que discrepamos del elemento “daño” en el asunto de la referencia.

- Legitimación en la causa por pasiva (aspectos generales). La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

III. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA DEMANDADA MARIA ESTELA GIL:

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Así las cosas, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Esta excepción se configura por la falta de conexión entre la parte demandada señora MARIA ESTELA GIL y la situación fáctica constitutiva del litigio CONTRATO VERBAL DE OBRA pactado entre NILSON GIL PARRA Y HECTOR JULIO VARGAS VARGAS; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y no personas ajenas que no tuvieron una relación directa con los hechos de la misma.

Así las cosas, la señora MARIA ESTELA GIL, resulta extraña a la relación contractual que sostuvieron los señores GIL PARRA y VARGAS VARGAS, pues fueron estos quienes exclusivamente celebraron al tenor del artículo 1602 del Código Civil, un contrato de obra, y quienes únicamente están legitimados para iniciar o responder por las acciones emanadas de dicha relación negocial. Por lo expuesto, la señora MARIA ESTELA GIL no adquirió ninguna obligación frente a la demandante o frente al señor NILSON GIL PARRA.

IV. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y DE LAS CONDICIONES DE TIEMPO, MODO, CIRCUNSTANCIAS Y LUGAR:

Al respecto es importante acotar que el informe de tránsito es un documento que, tratándose de procesos de responsabilidad civil, derivada de accidentes de tránsito, constituye una prueba que aunque no irrefutable, sí reviste de gran importancia dada su aptitud para esclarecer los hechos materia de la controversia; además, su suscriptor es un testigo técnico, pues en razón de sus funciones y formación profesional tiene los conocimientos científicos y empíricos para elucidar de la mejor manera la ocurrencia del accidente y sus probables causas, las cuales se adecuan a las demás pruebas o anexos del informe.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Considerando lo expuesto por la corte en esta sentencia, si no existe perjuicio no es posible hablar de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, asimismo si se demanda, es necesario evidenciar el daño que fue generado y le pertenece la carga de la prueba a quien realiza la demanda.

Ahora bien, en el presente caso, se pretende demostrar la existencia de un daño ocasionado en un accidente de tránsito. No obstante, no se aporta prueba que permita determinar las condiciones o circunstancias en que este se dio, simplemente se anexa a la demanda, una declaración extra juicio de un mecánico que supuestamente reviso el vehículo accidentado, al día siguiente a la ocurrencia del hecho. Sin embargo, dejan en entre dicho, factores determinantes a la hora de imputar responsabilidad como lo son las hipótesis de: conductor en estado de alcoholemia, conductor con o sin licencia de conducción, respeto a normas de tránsito, carga máxima permitida al ser vehículo con esta destinación, entre otras circunstancias que pudieron influir en las causas.

Por otro lado, mas allá de la manifestación del hecho DECIMO CUARTO de la demanda, en donde se estipula la fecha y hora del accidente. No existe prueba que permita determinar que efectivamente el accidente ocurrió a esa fecha y hora, ni tampoco prueba de que la persona que conducía el automotor era el señor FABIO CORTES, o que los daños o defectos encontrados el día 29 de julio de 2019 fueron a causa del golpe del accidente o del incumplimiento del contrato como se pretende demostrar por la parte actora.

LAS SUCEPTIBLES DE SER DECLARADAS DE OFICIO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

En caso de que el despacho encuentre probados hechos que constituyan una excepción solicito respetosamente se sirva decretarla.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO POR EXCESIVA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos señor juez, objetar el juramento estimatorio que sobre las indemnizaciones por concepto de lucro cesante y daño emergente que realizó la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY en el escrito de demanda, en atención a que el mismo, no estimó de manera razonada la cuantía de los perjuicios presuntamente sufridos.

Valga reiterar señor juez que, al determinar el monto de las indemnizaciones, la demandante señora DUARTE LURDUY, estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$65.098.500 MCTE., solo como un mero formalismo de su demanda, pues no lo hizo en forma razonada como lo prevé la legislación procesal.

Al respecto, se ha indicado por la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia que, por razones de probidad y buena fe, se exige al demandante que obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo ante la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos, debiendo para tal efecto explicar las razones que tuvo en cuenta para determinar cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.

En el caso concreto, del escrito de demanda se extraen que la accionante estimó bajo la gravedad de juramento los perjuicios materiales reclamados en la suma de \$65.098.500 MCTE, por conceptos de lucro cesante y daño emergente a un inmueble, y lucro cesante y daño emergente a un vehículo, sin embargo dicha estimación dentro del acápite de la demanda carece evidentemente de la exposición de los motivos o razones que conllevaron a la actora a determinar con precisión y claridad que tales montos son los que en derecho deben repararsele.

Frente al daño emergente de la Construcción (inmueble), tasado en la suma de \$31.498.500, me permito manifestar señor juez, que tal estimación carece de las razones suficientes de precisión y claridad que establezcan como se determinó tal monto, pues no existe manifestación o prueba que así lo acredite.

Ahora bien, de las documentales que se allegaron con la demanda, en especial del dictamen pericial rendido por el señor EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES, que valga resaltar no hace parte del juramento estimatorio, se extrae que la suma resultante del daño emergente de la Construcción por valor de \$31.498.500 MCTE., emana de la operación aritmética de

multiplicar el área del inmueble por \$500.000 MCTE, correspondiente al valor metro cuadrado.

Y es la anterior circunstancia señor juez, la que hace irrazonable la estimación de la cuantía por concepto de daño emergente de la Construcción, pues no existe prueba de que dicho inmueble tenga un área de 57,27 metros cuadrados, y mucho menos, no se expone con precisión y claridad las razones que se tuvo en cuenta para determinar que un metro cuadrado de la construcción tenía un valor de \$500.000 MCTE., situación que hace carecer de validez probatoria la presente estimación.

En lo que respecta al daño emergente del vehículo identificado con placas ZIJ-197, sea pertinente indicar que las facturas allegadas no demuestran en forma razonada que los montos allí establecidos fueren los necesarios para la reparación del automotor, así como se tienen en cuenta facturas de fechas anteriores a la fecha del supuesto accidente.

Por otro lado, en el documento se expresa que se evidenciaron los daños por parte de EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES, cuando las supuestas facturas dicen que el vehículo a la fecha de elaboración del escrito hoy objetado, supuestamente ya se encontraba arreglado.

frente al lucro cesante de la construcción, cierto es señor juez que su tasación en el escrito de demanda se debe a una mera apreciación subjetiva del señor EDGAR HERNÁN ESCANDÓN CORTES, quien manifestó:

“... le doy el valor de un canon de arrendamiento mensual, equivalente a \$200.000...”.

Es decir, señor juez, resulta evidente la tasación indebida de dicho daño patrimonial, máxime cuando su determinación carece del criterio de certeza, en atención a que no se trata de una circunstancia material propia de la lesión patrimonial presuntamente sufrida por la señora MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY, que ni siquiera es potencial o inminente, pues es claro que dicho inmueble no se encontraba arrendado, ni que la demandante hubiere dejado de percibir canon alguno luego de la ocurrencia del hecho dañino, razón por la cual señor juez se reitera el presente juramento carece de validez probatoria, demostrando que el único interés de la demandante es recibir un beneficio que en derecho no le asiste.

Misma situación ocurre con la estimación del lucro cesante del vehículo, pues no existe certeza de que el automotor identificado con placas ZIJ-197, reportara una ganancia mensual fuera de gastos por valor de \$5.360.000 M.L., ello en atención a que no existe prueba o certeza alguna de que dicho vehículo trasportara los materiales referidos en un total de 1800 toneladas al mes y mucho menos de que el precio por tonelada fuera de \$8.000.

Para concluir, en ninguna parte del avalúo de daños y perjuicios se evidencia la técnica valuatoria, método valuatorio utilizado, memorias de cálculo e investigación de mercados entre otros factores, que permitan determinar las circunstancias que sustentan el informe.

Por todo lo anterior nos permitimos señor juez, objetar el juramento estimatorio de la referencia con el propósito de que al resolverse de fondo el presente proceso, el mismo no haga prueba de los presuntos daños pretendidos.

VI. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Factura de venta No 103 de fecha 16 de julio de 2019 emitida por "TALLER EL PROGRESO VG"
- Cheque No. 57781-01 del 30 de junio de 2019, a la orden del señor JULIO VARGAS

TESTIMONIALES:

Solicito señor juez fijar fecha y hora para que las siguientes personas rindan su declaración sobre lo que les conste de los hechos de la demanda, objeto contractual, fecha de entrega del automotor, ausencia de incumplimiento y demás circunstancias relatadas tanto en el escrito de demanda como en el de contestación.

- JOSE ISAIAS VARGAS VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 74.357.614 de Samacá y con dirección en la vereda de Ruchical, Samacá. Numero de contacto: 321 232 3657.
- EVER FUENTES CASTIBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No 74.357.155 de Samacá, residente en el Barrio Villa María, con dirección de notificación en la Calle 6 ·13-140, Samacá. Numero de contacto: 311 593 1799
- YEFER ANDRÉS RODRÍGUEZ SOSA, identificado con cedula de ciudadanía N 1.056.800.647 de Samacá, con dirección en la Calle 6 ·13-140, Samacá. Numero de contacto: 322 838 3297

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para que la demandante MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY absuelva mediante la figura del interrogatorio de parte, cuestionario que personalmente y de manera oral le realizare o que por escrito allegare con anterioridad a su despacho.

INTERROGATORIO AL PERITO:

De conformidad al artículo 228 del C.G.P solicito al señor juez citar y hacer comparecer el día de la diligencia, al señor EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES a efectos de ser interrogado de manera verbal y bajo la gravedad del juramento sobre el CONTENIDO DEL DICTAMEN.

VII. ANEXOS:

- Poder para actuar en el presente asunto

VIII. NOTIFICACIONES:

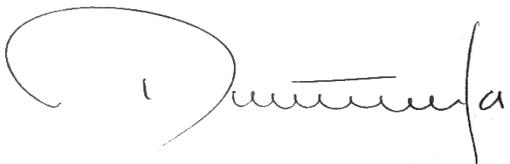
Mis representados reciben notificaciones en la calle 6 No 13-140 del municipio de Samaca, correo electrónico: geral.v528@hotmail.com celular: 3107854677.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la calle 17 No 11-53 oficina 415 del CENTRO DE NEGOCIOS Y ESPECIALIDADES NOVOCENTER Correo electrónico: danielav.abogada@outlook.es celular: 3053619539.

La demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en el escrito de demanda

Del Señor Juez

Atentamente



ANGIE DANIELA VELASCO LEON
C. C. No. 1.049.633.469 de Tunja.
T.P. No. 287.694 del CSJ

Doctor

IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA
 SAMACA - BOYACA
 E. S. D.



LEIVY GERALDINE VARGAS GIL, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No 1.056.801.002, actuando como representante legal del establecimiento **TALLER EL PROGRESO VG** con NIT 1056801002-7, **MARIA ESTELA GIL PARRA** mayor e identificada con cedula de ciudadanía No 24.018.008 Y **HECTOR JULIO VARGAS VARGAS** mayor e identificado con cedula de ciudadanía No 74.356.947 todos domiciliados y residentes en el municipio de Samaca – Boyacá, por medio del presente escrito, manifestamos a su despacho que conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada de la firma **LISBOA INTERNACIONAL ASOCIADOS S.A.S** identificada con el NIT NIT 900.927.068 - 4 **ANGIE DANIELA VELASCO LEON** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.049.633.469 de Tunja y portadora de la T. P. 287.694 del C. S. J, quien recibe notificaciones en la calle 17 No 11-53 oficina 415 de la ciudad de Tunja o al correo electrónico danielav.abogada@outlook.es, para que en nuestro nombre y representación ejerza nuestra defensa y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** con numero de radicación **2020-0259** adelantado ante **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACA** por la señora **MARTHA CONSTANZA DUARTE LURDUY** en contra de los suscritos.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar copias, interponer recursos, presentar pruebas, retirar oficios y demás facultades necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Solicito, señor juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder

Del señor Juez,

Atentamente,

Leivy Geraldine Vargas Gil
LEIVY GERALDINE VARGAS GIL
 CC No 1.056.801.002
 representante legal
 TALLER EL PROGRESO VG NIT 1056801002-7

NOTARIA ÚNICA
 SAMACÁ BOY.
 FIRMA AUTENTICADA



Calle 17 N° 11 – 53 Oficina 415 Centro de Negocios y Especialidades NovoCenter
www.lisboaasociados.com - info@lisboaasociados.com
 Contacto 3142877218

NOTARIA ÚNICA DE SAMACÁ
 COTEJO A SOLICITUD EXPRESA
 DEL USUARIO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1100204

En la ciudad de Samacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Samacá, compareció: LEIVY GERALDINE VARGAS GIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1056801002, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Leivy Geraldine Vargas Gil



4qmwnpqvemg6
22/02/2021 - 16:02:12



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. MARIA ESTELA GIL PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24018008, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Maria Estela Gil Parra



4qmwnpqvemg6
22/02/2021 - 16:04:17



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. HECTOR JULIO VARGAS VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74356947, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Hector Julio Vargas Vargas



4qmwnpqvemg6
22/02/2021 - 16:05:20



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

Maria Estela Gil Parra

MARIA ESTELA GIL PARRA
CC No 24.018.008

NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTICADA

Hector Julio Vargas Vargas
HECTOR JULIO VARGAS VARGAS
CC No 74.356.947

NOTARIA ÚNICA
SAMACÁ BOY.
FIRMA AUTENTICADA

Acepto poder,

Angie Daniela Velasco Leon

ANGIE DANIELA VELASCO LEON
CC No 1.049.633.469 de Tunja
T. P. 287.694 del C. S. J

10
10
490 Gil
MACA - BOYACA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAMACÁ

10 Gil
ACA - BOYACA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1100204

[Handwritten signature]

JOSE YESID BUITRAGO GIL

Notario Única del Círculo de Samacá, Departamento de Boyacá



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmwnpqvemg6

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAMACÁ



DAVIVIENDA

Cheque No.

57781-0 51

AÑO MES DÍA

2019 07 30

CHEQUERA 930088929280

\$ 1.411.000

caso no pagado el impuesto de timbra

Páguese a la orden de:

Julio Vargas

La suma de:

Un Millon Cuatrocientos once mil pesos

pesos M/L.

57781-0-20180605

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Wilson G. J. Jover

Firma

811 000000051 930088929280 577810



(92)09981073812587

ORIGINA	COB
Por los datos del cheque No.	
De la cuenta corriente No.	
Particular de	
Identificado con	
Y sus abreviaturas de pago por la casa	
(Ciudad y fecha)	Firma

Hector J Vargas
74356947
Hector Esteban Jover
24078008
3138265815